



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Consejo de Justicia

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20171100339061  
Fecha: 03-10-2017



Bogotá, D.C.

### **AVISO PUBLICACIÓN**

Señor (a)  
ERIKA MARIA TORRES CASTELLANOS  
Bogotá

Referencia: Radicado CJUS (Int. 2017-322)  
Colisión de Competencia

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20171100304311 de fecha 07/09/2017, y/o por Aviso del contenido de la Providencia No. 191 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno en el siguiente LINK [www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia](http://www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia) y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra de la Providencia No. 191 del 14 de julio de 2017 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las siete (7:00) a.m.

**LAURA CRISTINA ZAMBRANO GOMEZ**  
Secretaria General del Consejo de Justicia

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA**

**HACE CONSTAR**

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

**LAURA CRISTINA ZAMBRANO GOMEZ**  
Secretaria General del Consejo de Justicia  
Dirección: Avenida Caracas 53-80 Piso 2

Elaboró: SERGIO GARZON -D26 (LML)  
Revisó/Aprobó:



**PROVIDENCIA N° 191**

14 de julio de 2017

|                    |                                       |
|--------------------|---------------------------------------|
| Radicación:        | 16893-2015 (322-2017)                 |
| Asunto:            | Colisión de Competencia               |
| Procedencia:       | Inspección 3 "C" Distrital de Policía |
| Consejera Ponente: | Liliana Mayorga Llanos                |

Decide la Sala el conflicto negativo de competencia entre el Inspector 3 "C" Distrital de Policía y el Alcalde Local de Santa Fe.

**ANTECEDENTES**

Con oficio remitido por intendente de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Secretaria General de Inspecciones de Policía de Santa Fe, se le allega para los fines pertinentes, el 9 de octubre de 2015, entre otros, el acta contravencional No. 030041 del 8 de octubre de 2015, con la cual se impuso a la señora ERIKA MARIA TORRES CASTELANOS, por los hechos ocurridos el mismo día en el espacio público de la Piñatería Valery ubicada en la Calle 11 No. 11-73, medida de presentación ante el Inspector de Policía. En el oficio se anuncia que "las contravenciones se realizaron por contaminación auditiva y por realizar necesidades fisiológicas en vía pública". (Fls 1-2).

De estas diligencias, la Secretaria General de Inspecciones con auto del 13 de octubre de 2013 anuncia el registro del asunto en el aplicativo SI actúa como "CONTRAVENCIÓN ESPACIO PÚBLICO (Art. 70 numeral 2 Acuerdo 079 de 2003) y ordena someterla a reparto para que el Inspector que las conozca adelante la investigación y decida de fondo. Por ello se lleva a cabo el reparto del asunto el 16 de octubre de 2015, correspondiéndole su asignación a la Inspección 3 "C" Distrital de Policía. (Fls 3 y 4).

En atención a la asignación del caso, el Inspector 3 "C" Distrital de Policía emite el 17 de febrero de 2016 un auto en el que señala que *"teniendo en cuenta que la presunta contravención está siendo remitida por la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C, por operativos en el espacio público de la Localidad en la Carrera 7 entre Avenida Jiménez y Calle 24, incluido el Parque Santander, es del caso remitir las presentes a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Local para que se adelanten las acciones de control y retiro, si fuere del caso de los ocupantes irregulares del espacio público de las zonas recuperadas y aseguradas, como es el caso que nos ocupa.*

*En caso de negarse a asumir conocimiento la dependencia mencionada, trábase, desde ya, la colisión negativa de competencias en virtud de las normas reguladoras del control del espacio público". (Fl 5).*

Remitidas así las diligencias, el Alcalde Local de Santa Fe, doctor Gustavo Alonso Niño Furnieles, Alcalde Local de Santa Fe, con auto del 27 de julio de 2016 se pronuncia sobre el particular así:

*"En radicado Orfeo No. 205-032-101158-2, El Comando de la Estación de Policía Loca, remitió ante la Inspección Tercera Distrital de Policía, contravenciones de policía realizadas entre la Avenida Jimenez y la Calle 24; entre las que se encuentra la realizada en la Calle 11 No. 11-73, donde se señala que se ha contravenido la contemplada en el artículo 70 numeral 1 del Código de Policía de Bogotá Acuerdo 079 de 2003-CPB-, el 8 de octubre de 2015 (folios 1 y 2) (...)*

*Este despacho declara la falta de competencia para conocer del presente asunto, pues la misma no ha sido atribuida al Alcalde Local y no se refiere siquiera de manera sumaria cómo está siendo ocupado el espacio público a fin de iniciar investigación preliminar. Por el contrario, se encuentra que conforme a*



los artículos 193 y 198 del CPB, podrán estar dentro de las atribuciones asignadas a la Inspección Tercera Distrital de Policía y/o Comando de Estación de la Localidad respectivamente, debido que la infracción cometida ameritaba una orden de policía de aplicación inmediata más que el inicio de una actuación de policía de carácter administrativo sancionatorio.

5. Teniendo en cuenta que El Comando de Estación de Policía Local lo envió a la Inspección de Policía, quien a su vez lo envió a la oficina jurídica de esta Alcaldía Local, se plantea de igual manera conflicto negativo de competencia y en consecuencia se remite mediante memorando debidamente sustentado al Honorable Consejo de Justicia de Bogotá, a fin que sea dirimida la competencia." (Fl 7).

En congruencia con lo indicado, se encuentra en folio 9 que el Alcalde Local de Santa Fe dirigió Memorando al Presidente del Consejo de Justicia con radicado 20160330007103 del 27 de julio de 2016, en el que solicita que se dirima la competencia. A su vez en el folio 8 se evidencia que ese radicado fue devuelto por la Secretaría General del Consejo de Justicia con la anotación de "No aparece en Sistema la querella".

Luego con informe del 19 de abril de 2017 se evidencia que la auxiliar de la Inspección indica que se encontró el expediente en una de las cajas que reposa en la Inspección 3 C Distrital de Policía y que se encuentra pendiente de enviarse al Consejo de Justicia (Fl 10). Con soporte en dicho informe, el Inspector 3 "C" Distrital de Policía ordena enviar la querella a esta Corporación para resolver la colisión negativa de competencia, haciéndose así efectivo con memorando 201753300004133 del 9 de mayo de 2017, con recibido del 25 de mayo del mismo año y repartida el 30 de mayo de 2017 con Acta No. 22 (Fls 12 y 13).

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 191 del Acuerdo 79 de 2003 (Código de Policía de Bogotá) Sala de Decisión de Contravenciones Penales del Consejo de Justicia de Bogotá D.C, es competente para conocer en única instancia del conflicto de competencias planteado.

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Establecer si existe conflicto de competencia para conocer de las diligencias relacionadas en el acta de contravención No. 030041 del 8 de octubre de 2015, entre el Inspector de Policía y el Alcalde Local de Santa Fe.

### MARCO NORMATIVO

En primer lugar, debemos establecer que la legislación que regula el Derecho de Policía no consagra una norma expresa para el trámite de los Conflictos de Competencia, por lo que nos debemos remitir al Código General del Proceso por vía de analogía, aplicando los criterios contenidos en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup>.

El artículo 139 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el

<sup>1</sup> "ARTICULO 8. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho".



conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”.

Con respecto al planteamiento de incompetencia y proposición de conflicto de competencia, esta Corporación<sup>2</sup> ha señalado lo siguiente:

“De la interpretación y aplicación de la norma para el caso objeto de estudio encontramos que existen tres pasos necesarios para que se configure un conflicto de competencias que son los siguientes:

1. La autoridad que conoce el proceso se declara incompetente y ordena remitirlo al que estime competente.
2. El funcionario que reciba el expediente se declara a su vez incompetente y solicita al superior que resuelva quien debe conocerlo.
3. El superior resuelve decidiendo quien debe conocer el proceso”.

## CASO CONCRETO

Analizando el acta 030041 del 8 de octubre de 2015 en conjunto con el oficio con el que se remitió a la Secretaría General de Inspecciones de Policía, esta Sala observa que en ella se consigna como contravención la determinada en el artículo 111 numeral 7- Invasión espacio público en establecimiento público del Código de Policía de Bogotá y no la del artículo 70 numeral 1 de “no realizar actos que atenten contra la convivencia, necesidades fisiológicas y exhibición de órganos sexuales”. En congruencia con ello cuando se da la dirección de los hechos, hora y fecha de los mismos, luego se describe la clase de sitio como: “EP Piñatería Valery Comp”, es decir Espacio Público en piñatería Valery, entendiéndose en principio que en el caso la contravención no fue por realizar necesidades fisiológicas, como se observa fue lo que comprendió el Alcalde Local en el auto del 27 de julio de 2016 al citar el numeral 1 del artículo 70 del Acuerdo 079 de 2003, sino que al parecer fue por invadir el espacio público dentro del comportamiento que deben observar los propietarios, tenedores o administradores de los establecimientos industriales, comerciales, o de otra naturaleza, abiertos al público del artículo 111 numeral 7 del CPB.

En el trámite que surtió la Policía en la diligencia contravencional se observa que la señora Erika Maria Torres Castellanos, no interpuso ningún recurso contra la medida allí marcada como “Presentación al Inspector de Policía”, siendo así válido afirmar que la remisión que se hizo a la Secretaria General de Inspecciones de Santa Fe no fue para desatar ningún recurso sobre la imposición de tal medida. Por su lado, la interpretación que sobre el caso realizó el Inspector de Policía tampoco es acertada en el análisis de la Sala ya que con lo que se señala en el Acta y en el oficio de la Policía, no se deduce que se esté ocupando el espacio público en zonas recuperadas y aseguradas, sino que al parecer se estaba ocupando el espacio público en el establecimiento de

<sup>2</sup> Providencia No. 0218 del 27 de mayo de 2011, Consejero Ponente Héctor Román Morales Betancourt.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría Distrital de Gobierno  
**CONSEJO DE JUSTICIA**

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P- 191-2017 Página 4 de 5

comercio de la Piñatería Valery, siendo esta la razón por la cual se marcaría en el acta el numeral 7 del artículo 111 del Código de Policía de Bogotá.

Bajo el examen anterior, considera la Sala que tanto el Alcalde Local como el Inspector de Policía en el caso no contaron con los suficientes elementos de juicio para llegar a la conclusión a la que llegaron y por ello erraron en la revisión del asunto sobre el cual se remitieron las diligencias, en tanto que si en efecto se tratara de la infracción por lo establecido en el numeral 7 del artículo 111 del Código de Policía de Bogotá, el Inspector de Policía resultaría ser la instancia competente para asumir su conocimiento, tal y como se analizó en precedente de Sala Plena No. 104 del 19 de mayo de 2015 (P-2015-0104). C.P. René Fernando Gutiérrez Rocha. Exp. 4483-2014, Rad. CJUS: 2015-303. Asunto: Colisión de competencias. Procedencia: Alcaldía Local de Puente Aranda, en la medida que: *"(...) cuando en el artículo 193 numeral 13.4 del Acuerdo 79 de 2003 señala que le compete al Alcalde Local conocer en primera instancia de los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana para el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, se está refiriendo de forma exclusiva a los requisitos de funcionamiento de que trata la Ley 232 de 1995. (...) Así las cosas, la competencia para conocer los comportamientos contrarios a la convivencia asociados a los establecimientos de comercio, diferentes de los requisitos de funcionamiento, está atribuida, por vía residual a los Inspectores de Policía en única instancia según el artículo 195 numeral 2.1(...)"*; pero por su lado, los alcaldes locales deben adoptar las medidas para proteger, recuperar y conservar el espacio público, tal como lo estipula el artículo 193 numeral 5 del Código de Policía de Bogotá, y por lo mismo no es descartable que si se está invadiendo el espacio público pueda adoptar los correctivos para recuperarlo y conservarlo, ante lo cual para el mismo caso podrían las 2 autoridades de policía tener competencia en lo de su tema para asumir respectivamente el conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en la medida que resulta confusa la remisión que hace del acta la Policía por cuanto señala que las contravenciones que remite se realizaron por contaminación auditiva y por realizar necesidades fisiológicas en vía pública, tornando incongruente el señalamiento sobre la conducta contravencional del numeral 7 del artículo 111 del Código de Policía del acta 030041 del 8 de octubre de 2015, encuentra la Sala la necesidad de declarar que en el caso no existe un conflicto de competencias, en la medida que tanto el Alcalde como el Inspector de Policía podrían tener competencia y por lo tanto deben establecer previa consulta con la Policía Metropolitana, si la razón del envío de las diligencias lo fue por invasión del espacio público por contaminación auditiva en la vía pública de un establecimiento de comercio, si lo fue por la transgresión del numeral 1 del artículo 70 del mismo Código de Policía de Bogotá o si de alguna manera como lo señaló la Secretaria General de Inspecciones de Policía se dio un encerramiento, ocupación u obstaculización del espacio público sin contar con el permiso para ello, puesto que según sea el caso cada autoridad tendría facultad para adelantar las acciones correspondientes en torno a la protección del espacio público, de conformidad con las competencias previstas en los artículos 193 y 195 del Código de Policía de Bogotá.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Penales del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que no existe conflicto de competencia entre el Inspector 3 "C" Distrital de Policía y el Alcalde Local de Santa Fe, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir las diligencias al Alcalde Local



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría Distrital de Gobierno  
**CONSEJO DE JUSTICIA**

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES PENALES

P- 191-2017 Página 5 de 5

de Santa Fe para que, en conjunto con el Inspector de Policía, adelante las acciones correspondientes para asumir el conocimiento de las diligencias en el marco de las competencias que se definan frente a la protección del espacio público, conforme al resultado de la consulta que se debe hacer a la Policía Metropolitana.

**TERCERO:** Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

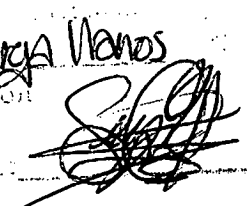
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA**  
Consejero

  
**WILLIAM GABRIEL JIMENEZ SCHROEDER**  
Consejero

  
**LILIANA MAYORGA LLANOS**  
Consejera

CONSEJO DE JUSTICIA  
SANTA FE BOGOTÁ D. C.  
La presente resolución fue remitida a la Presidencia  
Delegada para  
NOT  
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
BOGOTÁ D.C.  
19 JUL 2017  
Pia. Hana Mayorga Llanos  


04 AGO 2017  
Ministerio  
PÚBLICO  
